

870107

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

41
29

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"REPARACION DE DAÑOS Y
PERJUICIOS E INDEMNIZACION POR
PARTE DEL ESTADO EN CASO DE
ERROR JUDICIAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS JORGE MARTIN SANCHEZ NAVARRO
GUADALAJARA, JAL., 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION - - - - -	I
CAPITULO PRIMERO - - - - -	1
El Estado - - - - -	2
CAPITULO SEGUNDO - - - - -	13
Las Garantías Constitucionales - - - - -	14
CAPITULO TERCERO - - - - -	32
El Delito y La Pena - - - - -	33
CAPITULO CUARTO - - - - -	55
Consideraciones Críticas en cuanto al Procedi- miento y Ejercicio de la Acción Penal - - - - -	56
CAPITULO QUINTO - - - - -	64
Recomendaciones para mejorar el sistema del Pro- cedimiento Penal en México - - - - -	65
CONCLUSIONES GENERALES - - - - -	68
BIBLIOGRAFIA - - - - -	70

I N T R O D U C C I O N

En nuestra Legislación se han suscitado problemas al legislar equivocadamente sobre la situación de un Procesado, y al señalar el tema de mi trabajo "REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS E INDEMNIZACION POR PARTE DEL ESTADO EN CASO DE ERROR JUDICIAL".

En este trabajo de investigación o tesis me referiré a los grandes errores que causan las autoridades encargadas de impartir justicia, al "Juzgar y sentenciar a un inocente".

Se causan fuertes lesiones a los individuos que - siendo inocentes pasan una larga temporada en la cárcel o como se denomina Centro de Readaptación Social, que no tiene nada de readaptación porque ya que la persona ingresa, se le ficha como criminal, haciendo de él un ente abatido Moralmente, desubicado Sicologicamente, queriendo demostrar que es - inocente y Socialmente se verá señalado con el dedo y hasta su foto aparecerá en los periódicos con desplegados en donde dirán que fulano cometió un delito, que es reprochable para la sociedad.

Mientras se demuestra que es inocente el individuo, el tiempo que permanece adentro, puede cambiar el caracter y el modo de ser de la persona. Es una angustia para el individuo el no poder hacer nada, que se ve afectado sicologicamente y muchas veces a tal grado que ellos mismos prefieren mejor quitarse la vida que el estar sufriendo una tensión -

nerviosa por estar dentro de la cárcel.

Si después de haber transcurrido el tiempo el juez lo absuelve por ser inocente y lo único que dirían es: "USTED DISPENSE" nos equivocamos o que el mismo Ministerio Público se desista cuando considera plenamente que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue (Artículo 110 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco); y creen que con eso ya resolvieron el problema que ocasionaron al individuo. Es cierto que el Código Penal para el Estado de Jalisco establece en sus artículos 152 y 154 contiene una sanción para aquellos funcionarios encargados de impartir justicia cuando lo han hecho con dolo o mala fe, pero no hablan esos artículos sobre alguna indemnización al Perjudicado o resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Si tan solo se pudiera agregar al Código Penal para el Estado de Jalisco un artículo que diera a estos individuos el derecho a reclamar una indemnización al Estado en caso de error judicial, estaría logrando el objetivo que me he trazado.

En otros países sí se puede demandar al Estado, como sería en los Estados Unidos de Norte América, tenemos un ejemplo; como lo establece el Código Penal de California en el artículo 4904 que dice: Que el que ha sido "Perdonado" puede dentro de los 6 meses después del perdón demandar daños y perjuicios y el límite es hasta 10,000.00 mil dólares. Esto se hace ante el Comisio (Cuerpo Administrativo) tiene el derecho de actuar como jueces y ello dicen cuanto debe el Estado a esta persona que ha sido declarada inocente.

Y si sólo ha pasado en prisión 30 días pero demueg

tra que perdió el trabajo, se le pagarán daños y perjuicios y gastos médicos y en todo lo que le afecte hasta que encuentre trabajo y se restablezca física y mentalmente.

Hemos visto que en otro país se puede demandar al Estado cuando los encargados de impartir justicia cometen el error de equivocarse, en donde afectan los intereses al individuo y peor cuando el individuo se encuentra en la situación en la que estamos planteando; o sea que existe libertad de expresión jurídica.

Es muy diferente en nuestra Legislación ya que el Estado parece ser omnipotente, el único, que no se le puede reclamar nada, aunque es subsidiariamente responsable de lo que hagan sus administradores de impartir justicia pero no el Estado en sí, o sea no se le atañe ninguna responsabilidad.

Analizando el problema veamos quién es el responsable de que un inocente pase un tiempo en prisión.

El Juez, el Agente del Ministerio Público, ambos o alguna persona quien proporciona datos o testigos falsos al agente, puede ser cualquiera de alguno de ellos. Porque se dan casos de que cualquier persona quiera perjudicar a un individuo y se vale de tretas y artimañas para hacerlo, por venganza a algún incidente ocurrido con esa misma persona y mientras el perjudicado demuestre que es inocente, si es que tiene con qué demostrarlo, ya se ha pasado un tiempo encerrado, sin poder probar que no es culpable del delito que se le imputa.

La persona que haya sufrido una injusta privación de su libertad por derecho humanitario se le debe de indemnizar:

a).- Económicamente por parte del Estado como a - cualquier trabajador que ha sido afectado injustamente en su salario. Pagándole conforme al salario mínimo de la región por los días que estuvo encerrado.

b).- Una vez comprobada su inocencia o inculpabilidad, el Estado tenga la obligación de proporcionarle ayuda a reintegrarlo a la sociedad, para que piense que fué un error de la justicia y que por esa causa se le está proporcionando un tratamiento con el siquiatra. Esto es con el fin de que - no se convierta en un individuo maleante o vengativo que salga odiando a toda la sociedad.

c).- Ayudarlo moralmente para que se no sienta traído ante la sociedad, los amigos y familiares.

Que el Estado se encargue de destruir los antecedentes que se encuentren archivados, tanto en la Procuraduría General del Estado y en los Juzgados Penales. Que ayuden a reinstaurar si es posible en el trabajo que venía desempeñando y que dejó de laborar a causa de estar privado de su libertad.

Si en un futuro pretende conseguir algún empleo y le pidan alguna recomendación o carta de policía, no encuentre ningún antecedente criminal, para que no tenga problemas en acomodarse en cualquier trabajo.

Si se adiciona a nuestra Legislación Penal lo que en la parte de recomendaciones expresaré, Señores del Jurado, tendré entonces la satisfacción de haber contribuído para hacer de nuestro Estado un Estado más Justo.

CAPITULO PRIMERO

E L E S T A D O

CAPITULO PRIMERO

E L E S T A D O

A).- EL ESTADO.

1.- Nombre del Estado.- La palabra "Estado" es - multivoca.

Etimológicamente tiene varias acepciones y aún dentro de la terminología Jurídica se aplica indistintamente para significar diversos conceptos. Proviene como se sabe, - del vocablo latino Status que denota "Situación", "Posición", "Postura", o "Condición", en que se encuentra una persona o cosa.

Sin embargo el nombre de Estado en el Derecho Político y en la Teoría Política tiene una acepción conceptual - diferente o al menos, distinta. No equivale, en puridad, a una situación, posición, postura, o condición, sino a la designación de un ente que estructura a una comunidad humana. Revela a un ser político, jurídico y social que se da en el mundo de la realidad cultural y que tiene una determinada implicación, en cuyo descubrimiento se ha empeñado el pensamiento del hombre, traducido en multitud de teorías y concepciones. El nombre de Estado no tiene orígenes perfecta y nitidamente precisados como se podrá advertir de la siguiente somera semblanza.

En la antigua Grecia dicho nombre conceptual equi-

valía a Polis, es decir, a la Ciudad-Estado para entenderse después a la comunidad misma. "El hecho Político griego, - afirma Francisco Porrúa Pérez, tenía una expresión que comprendía, en términos generales los límites territoriales de la Ciudad", agregando que: "En una época más evolucionada, cuando se rebasan ya los límites de la ciudad, aparece un fenómeno Político más amplio: El concepto de comunidad, que expresan las voces griegas Tokoinon, que también literalmente quiere decir comunidad". Como se ve, la idea de "Estado", aunque sin utilizarse expresa y constantemente el nombre respectivo, se manifiesta en las diferentes ciudades griegas de la antigüedad -Polis-, las cuales, a su vez se formaron por la conjunción de diversos grupos, como la familia y las tribus, ligados estrechamente por vínculos de carácter religioso, asentados en un principio sobre la adoración de antepasados y dioses comunes. Además, en el pensamiento Helénico se identificaba "Estado con República" prueba de lo cual existen los maravillosos tratados de Platón y Aristóteles principalmente.

El término Estado comenzó a usarse en la doctrina y literatura política italiana para denotar a la entidad misma y no simplemente a alguno de sus elementos o cualidades.

Debemos observar además, que también la Literatura Jurídica y Política española se utilizó el término "Estado"- con la misma significación desde la segunda mitad del siglo XVIII. Así, Don Juan Francisco de Castro en su obra "Discursos Críticos sobre las Leyes", afirma: "La medida de un gran de Estado no es la extensión de sus dominios, sino el número de sus súbditos".

En Roma, antes de su expansión territorial, el concepto de Estado se identifica como el de civitas equivalente

a la "Polis" griega; pero a medida que fué extendiendo sus dominios, la estrecha idea de "Ciudad-Estado" fué insuficiente, y hasta inepta, para expresar el nuevo fenómeno político que originó la conquista, ya que la organización administrativa, legislativa y judicial debería comprender territorio - que rebasaban con mucho el area reducida de las poblaciones. Fué así como la idea de Estado se implicó en la de imperium y en la de res-publica. Sin embargo la palabra "Estado" no solía emplearse pese a que por modo esporádico se haya utilizado en una expresión de Ulpiano acogida por Justiniano en sus "Instituciones", sobre la distinción entre derecho público y derecho privado.

2).- Algunas Teorías sobre el Estado:

a).- Teoría de Platón.- En la República Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales según la actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber, la de los gobernantes, y la de los artesanos y labradores.

Los mejores hombres deben dirigir los destinos de la comunidad por sus cualidades intelectuales como por sus virtudes morales como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia.

Para Platón la democracia es un régimen de libertad e igualdad pero está propensa al desorden y a anarquía - que faltamente provocarán la tiranía.

b).- Teoría de Aristóteles.- Respecto del Estado - las ideas del ilustre estagirista, compartidas posteriormente y en general por Cicerón, coinciden en varios puntos con el pensamiento de Platón. Partiendo del principio de que el

hombre es un zoon politikon, es decir, que por su propia naturaleza siempre ha vivido y en relación permanente con sus semejantes, Aristóteles sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que el hombre forzosamente nace, se desenvuelve y muere dentro de él, llegando a aseverar que fuera del Estado solo pueden concebirse los seres irracionales.

El pensamiento Aristotélico anticipa ya la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea, el poder y la capacidad que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas.

c).- Teoría de Santo Tomás de Aquino.- Para el doctor angélico, el más relevante representante de la escolástica, el Estado es una comunidad natural del hombre, un organismo necesario dentro del cual la persona debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes y como criaturas de Dios.

Su formación se debe a la sociabilidad natural del hombre, pues Santo Tomás, siguiendo a Aristóteles, lo considera como un zoon político. Destaca el aquinatense uno de los elementos en que se fundamenta al Estado y en que hace consistir su finalidad temporal cuál es el bien común, hacia cuya consecución debe dirigirse la actividad de los gobernantes. Rechaza la idea de la potestad absoluta e irrestricta del gobierno de las sociedades, pues éstas deben organizarse por la ley, que Santo Tomás define como "cierta ordenación de la razón en vista del bien común promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad.

d).- Teoría de Montesquieu.- Más que una teoría sobre el Estado, el pensamiento de Montesquieu, en lo gene--

ral y en el terreno político se enfoca hacia una concepción sobre el gobierno y sus sistemas. Su obra escrita, entre - las que destaca su famoso libro "L'Esprit des Lois", publicado en 1748 es fruto de su observación crítica y de la experiencia que tuvo durante su estancia en Inglaterra, cuyas - costumbres y régimen gubernativos constituyeron para él una de las principales fuentes de inspiración, sin dejar de considerar que la idea de Locke lo influenciaron.

Montesquieu no se preocupa mayormente de dilucidar el origen de la sociedad humana, pues la estima como un organismo natural, o mejor dicho, existente, positivo real

Los temas Jurídicos, Políticos y Filosóficos en - torno a los cuales especula Montesquieu consisten en la definición de la ley y de la justicia, en las formas de gobierno y en el equilibrio entre los poderes del Estado. Para él la ley, de la que emana todo derecho, es "Una relación de conviencia que se encuentra realmente en dos objetos", y en esta relación descubre la justicia, cuya consecución debe ser la aspiración suprema del género humano.

f).- Teoría de Hans Kelsen.- Este famoso y revolucionario jurista de la ciencia del derecho identifica al Estado con el orden jurídico. El Estado no es para él un he-cho natural; no pertenece al mundo del ser -ontos-, sino - del deber ser -deontos-. Es un objeto espiritual cuya escencia consiste en "Un sistema de normas", agregando que "El Estado como orden, no puede ser más que orden jurídico o la expresión de su unidad", entendiéndolo por orden jurídico el positivo, pues es imposible admitir junto a éste la validez de otro orden cualquiera. Al establecer la identidad entre el derecho y el Estado, Kelsen atribuye a aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una -

cualidad de la fuerza o poder del Estado como lo ha sostenido la doctrina tradicional.

"Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas Jurídicas demuestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación; cuando, por tanto, es supuesto como orden jurídico total, no parcial. No se trata, pues de una cualidad materia ni, por tanto de contenido jurídico. El problema de la soberanía es un problema de imputación, y puesto que la persona es un centro de imputación - constituye el problema de la persona en general (y en modo alguno únicamente el problema de la persona del Estado). El mismo problema se presenta en la persona física como problema de la libertad de la persona o de la voluntad.

3.- La Definición del Estado.- Estamos conscientes del riesgo que se corre en lo que atañe a la formulación de una definición Jurídica respecto de lo que es el Estado - en sí mismo considerado. Sin embargo, aún ante el temor de incurrir en vicios de defecto o exceso, procuraremos captar, en una proposición Lógica, la esencia de la entidad estatal en su conceptualización abstracta, es decir, sin hacer referencia a ningún tipo concreto de Estado.

Sintetizando sus atributos generales, puede aseverarse que el Estado es la Persona moral Suprema que estructura Jurídicamente a la Nación y cuya finalidad estriba en realzar el orden de Derecho Básico o Fundamental. A primera vista, esta pretendida definición se antoja muy sencilla y quizá superficial; pero creemos que en ella se comprenden todos los elementos que integran el ser estatal y que se involucran en su concepto, según lo intentaremos demostrar.

a).- Al sostener que el estado es una Persona Mo--

ral Suprema, denotamos simultáneamente su personalidad y su supremacía, ya que, como centro de imputación Jurídica, es sujeto de derecho que se encuentra sobre todos los entes individuales y colectivos que existen y actúan dentro de sus territorios, sometiénolos a su poder de imperio. Asimismo, la expresión "Persona Moral Suprema" revela el orden internacional, que el Estado es independiente y soberano en cuanto que, desde el punto de vista jurídico, ningún otro puede ingerirse en su régimen interior ni imponerle su voluntad.

b).- Por Último, al aseverar que la finalidad del Estado consiste en realizar el orden de derecho básico o fundamental, damos a entender que este orden, independientemente de su contenido ideológico de diversa índole, se actualiza mediante el ejercicio del poder público manifestado en las citadas funciones (1).

4.- Funciones del Estado.

a).- Clasificación de las Funciones del Estado.- Para poder realizar sus fines, el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Esa actividad fundamentalmente corresponde a sus estructuras orgánicas inmediatas.

Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos, y así en la vida del Estado, en desarrollo de su actividad, encontramos las siguientes funciones:

Primera.- En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas gene-

(1) El Estado, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, México, 1970, Págs. 15, 23 y 309.

rales que deben, en primer término: Estructurar al Estado y, en segundo término: Reglamentar las Relaciones entre el Estado y los Ciudadanos y las Relaciones de los Ciudadanos entre sí.

Segunda.- Además el Estado, todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento Jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares.

Tercera.- Por último, una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de la necesidad de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

b).- Las actividades que el Estado tiene como funciones que están atribuidas en sus órganos una de ellas es la "Función Jurisdiccional". La característica actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica preconstituida, mediante la resolución con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares y el poder público y mediante la ejecución coactiva de la sentencia.

La declaración del Estado dice derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de la controversia, se obtiene por medio del proceso que es definido por Chiovenda como "El conjunto de los actos coordinados con el objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos Jurisdiccionales".

Los Presupuestos del Proceso son: El derecho de ob

tener justicia y la potestad y el poder dice deber de proporcionarlos, o sean, la acción y la jurisdicción, que se dividen en acción y jurisdicción Civiles, Penales y Administrativa, fundamentalmente.

El Proceso tiene dos fases principales: El Conocimiento y la Ejecución.

Como lo indican sus nombres, esos momentos del proceso tienen respectivamente, por objeto, proporcionar al juez los elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia, como lo indica su nombre, el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia y el segundo, lleva a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la Sentencia que ha dictado después de tener los elementos necesarios para formularla (2).

(2) Teoría del Estado; Francisco Porrúa Pérez; Editorial Porrúa; México, 1982, Pág. 383.

CONCLUSIONES AL CAPITULO PRIMERO.

Una vez expuesto el primer capítulo, realizaremos una crítica en función a lo que respecta a la estructura que denota el Estado en la cual se considera como "Persona Moral Suprema".

Sobre las teorías tratadas por algunos autores, to dos llegan al análisis de que el Estado es una entidad necesaria para que el hombre se desenvuelva dentro de él. Y cu ya finalidad es el realizar el bien común hacia los gobernados, e impartir la ley de la justicia por sus órganos inmediatos del Estado.

Pero por lo que respecta a lo anteriormente señalado, el Estado comete muchas injusticias por medio de sus órganos, al cometer errores al impartir la justicia hacia los gobernados, y en lo que las personas cuando se ven afectadas por el órgano encargado de impartir la ley, no se puede pedir la indemnización al Estado porque se le considera una comunidad de supremacía absoluta, total, y esto es un error, - porque al cometer la equivocación no le pueda reclamar nada al Estado, o sea que no quiere tener ninguna responsabilidad hacia los gobernados.

Ahora bien, si una de las funciones que tiene el - Estado es reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, y el tutelar el ordenamiento Jurídico aplicando la norma jurídica en casos particulares, esa relación y esa Norma Jurídica, no se está llevando a cabo conforme a derecho, con justicia como debería de ser, por las violaciones -

cometidas por el Órgano, que Estado dió funciones y atribuciones.

No existe el bienestar que disque el Estado trata de satisfacer las necesidades de los ciudadanos y el progreso de la colectividad. Por esta razón no se está observando las normas jurídicas en los conflictos que se susciten entre el poder público y los particulares en la ejecución de una Sentencia aplicable en un caso específico, por los errores cometidos por los Órganos en sus ejecuciones.

El Estado es el responsable de acomodar Agentes del Ministerio Público y Jueces ineptos, que no tengan una preparación eficaz en el trabajo que desempeñan y que ponen en peligro la libertad de una persona, por no estar debidamente capacitados en la función que desempeñan.

Por lo que respecta al Estado como podría indemnizar a una persona que obtenga Sentencia Absolutoria, de un delito que no cometió, y que no tenga el Estado previsto esa situación; sería por medio de Partidas que se destinen para el caso en que exista el error judicial, cuando exista una situación como la que estoy planteando en este tema de tesis o trabajo, y que sean aprobadas "Las Partidas" en el Presupuesto de Egresos.

Esto tendría como finalidad de que el Estado sería más Justo a la hora de Legislar en aplicar bien la Norma Precisa al conflicto que se suscite, y el Estado tendría más cuidado al seleccionar a sus representantes que están encargados de impartir la justicia.

CAPITULO SEGUNDO

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO SEGUNDO

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

B).- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las Garantías Constitucionales en Materia Penal.- La Constitución de 1917 institucionaliza la materia penal en sus tres aspectos: sustantivo, adjetivo y ejecutivo.

En lo sustantivo, determina las bases que debe considerar el legislador ordinario al elaborar las normas jurídico penales: bienes que han de tutelarse, directices en materia de punibilidad y criterio diferenciador entre delitos graves y no graves.

En lo adjetivo, explicita el sistema procesal que debe ser instrumentado por el legislador ordinario -procedimiento integralmente acusatorio, con no más de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases constitucionalmente determinadas con rigurosa precisión-, así como los actos que necesariamente deben llevarse a cabo en el procedimiento, los sujetos que han de realizarlos y los requisitos que deben cumplirse.

En el aspecto ejecutivo, establece fundamento del tratamiento para la readaptación del delincuente.

En consecuencia, cabe afirmar que la Constitución contiene los derechos que garantizan no sólo la libertad y -dignidad del ser humano, sino, también la protección de los

intereses de la persona ofendida y la seguridad social son - derechos de orden constitucional los siguientes:

1.- Supremacía de las Normas Constitucionales.

a).- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén - de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o leyes de los Estados.

2.- Sujetos que gozan de las Garantías.-

a).- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.

3.- Justicia Expedita.-

a).- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia.

b).- El servicio de los tribunales será gratuito, - quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

c).- Corresponde al Ministerio Público de la Federación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad - para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

4.- Juicio para la Privación de Bienes.-

a).- Nadie podrá ser privado de la vida, de la lí

bertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

b).- El juicio debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

c).- En el juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

5.- Sistema Acusatorio: las tres funciones.

Acusación.-

a).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

b).- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados ante los tribunales.

c).- Buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados.

d).- Presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados.

e).- Intervenir en todos los negocios.

Defensa.-

a).- Al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

b).- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido.

c).- Si el acusado no quiere nombrar defensores, - después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio.

Decisión.-

a).- La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

b).- El acusado será juzgado en audiencia pública por un juez.

6.- Actos de Molestia.-

a).- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

b).- No podrá librarse ninguna orden de detención si no procede denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con pena corporal.

c).- Sólo la autoridad judicial podrá liberar la orden de aprehensión.

d).- Todo maltratamiento en la aprehensión o en la detención y toda molestia que se infiera sin motivo legal, - son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos - por las autoridades.

e).- No podrá librarse ninguna orden de aprehen-
sión si no procede denuncia, acusación o querrela de un he-
cho determinado que la ley castigue con pena corporal.

7.- Juicio Previa Denuncia.-

a).- La denuncia acusación o querrela, deberán es
tar apoyadas:

aa).- Por declaración, bajo protesta de persona -
digna de fé, que haga probable la responsabi-
lidad del inculpado;

ab).- Por otros datos, que hagan probable la res--
ponsabilidad del inculpado.

8.- Suspensión de Derechos y Prerrogativas del Ciu-
dadano.

a).- Los derechos o prerrogativas de los ciudada--
nos se suspenden por estar sujeto el ciudadano a un proceso
criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar des
de la fecha del auto de formal prisión.

b).- Los derechos o prerrogativas de los ciudada--
nos se suspenden durante la extinción de una pena corporal.

c).- Los derechos o prerrogativas de los ciudada--
nos se suspenden por sentencia ejecutoria que imponga como -
pena esa suspensión.

NIVELES DE LAS INSTITUCIONES
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

FUNDAMENTACION JURIDICA POLITICA

FORMA DE GOBIERNO

DIVISION DE PODERES

DEFENSORIA ----- MINISTERIO PUBLICO ----- JUDICATURA.

PROCEDIMIENTO PENAL

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

RESPONSABILIDAD OFICIAL

GARANTIAS DEL SISTEMA

Estructura del Sistema Constitucional de Justicia Penal.-

1.- Niveles de jerarquía del sistema.

a).- Generalidades.- La Constitución, es el conjunto de artículos referentes a la materia penal, consagra un sistema integral de justicia penal.

Las garantías constitucionales están instauradas - no como principios aislados unos de otros, sino como principios estructuralmente organizados en un todo armonioso y co herente.

Las instituciones que integran el sistema jurídico político y los correspondientes sistemas y subsistemas de la administración de justicia penal, están estructurados consti tucionalmente en seis niveles jerárquicos, precedidos de su fundamentación jurídico político y complementados con la garantía de su eficacia.

b).- Fundamentación jurídico político.- La fundamentación jurídico-político en el artículo 39: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. To do poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Cabe apuntar que el término "pueblo" se usa con dos significados radicalmente distintos:

ba).- Como titular de la soberanía nacional, de la cual dimana el poder público, y que, por lo mismo, tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su go bierno; en este sentido, el pueblo está integrado por el con junto de mexicanos que tienen de hecho capacidad de actuar - en lo político y de hacer valer, incluso por la fuerza, esa capacidad (poder del pueblo); y

bb).- Como beneficiario de los servicios que presta el poder público; en este segundo sentido, compuesto por todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional, mexicanos y extranjeros.

c).- Primer nivel.- Forma de Gobierno.- En el primer nivel del sistema que es el supremo y más general, queda ubicada la forma de gobierno instituida por el pueblo soberano.

Con base en su soberanía, entendida como suprema - potestad o facultad de autodeterminación, el pueblo declara, dentro de la Constitución, que es su voluntad "constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (artículo 40).

d).- Segundo nivel.- División de poderes.- Consecuentemente con la forma de gobierno establecida, el pueblo instituye (artículo 41) para el ejercicio de su soberanía, - dos tipos de poderes: los de la Unión (federales) y los de - los Estados (locales).

Los Poderes de los Estados (locales), que de acuerdo con sus Constituciones se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

e).- Tercer nivel: Organos que intervienen en la administración de justicia penal.- En el tercer nivel se especifican las instituciones que tienen a su cargo exclusivamente la administración de la justicia penal: Ministerio Pú

blico, Defensoría, Judicatura.

f).- Cuarto nivel.- Procedimiento Penal.- En este nivel se determina el procedimiento a que debe ceñirse las instituciones especificadas en el nivel anterior.

En todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento. En materia penal, las formalidades esenciales están señaladas en la propia Constitución, por lo que las disposiciones señaladas en la propia Constitución, por lo que las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Penales deben ajustarse a ellas y no contradecirlas.

g).- Quinto nivel.- Sentencia.- Como la culminación, del procedimiento se consagra la aplicación de la norma penal sustantiva al caso concreto.

Al respecto, la Constitución establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

h).- Sexto nivel.- Supremacía de la Constitución.- En este último nivel se constituye la cerradura del sistema, se establece la supremacía de las normas constitucionales en relación al funcionamiento de todos los niveles jerárquicos (artículo 133).

En la pirámide jurídica mexicana, la Constitución ocupa el primer plano de lo que es la "Ley Suprema de toda la Unión".

En segundo lugar quedan situadas las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución (que se ajusten a la Constitución en tres aspectos: órgano que las ela

bora, formalidades en la elaboración y contenido no contradictorios con aquella) y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma (contenido no contradictorio) celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

Los jueces de las diversas entidades federativas, incluidos los del Distrito Federal, cuando tengan entre sí - dos normas, una constitucional y otra secundaria, contradictoria entre sí, deberán siempre aplicar la norma constitucional.

i).- Garantías del Sistema.- Finalmente, se consagra la responsabilidad en que incurren los funcionarios por el incumplimiento de lo ordenado en los mandatos constitucionales (3).

Garantías de Seguridad Jurídica.

1.- Idea sobre la seguridad jurídica.- En las relaciones entre Gobernantes como representantes del Estado y Gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado en ejercicio del poder soberano de que es titular como entidad jurídica y política su prema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. - El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada

(3) El Sistema Procesal Penal en la Constitución; Olga Islas y Elpidio Ramírez; Editorial Porrúa, México, 1979, Págs. 19 y 33.

sujeto como gobernado bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Todo acto de autoridad, emanado por esencia del - Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe -- afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

En su conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho.

2.- Garantías Constitucionales respecto a la pérdida de la libertad, en los artículos 14 y 16.

a).- Artículo 14 Constitucional. El Artículo 14 - Constitucional que reviste una trascendental importancia de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de -

las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Como lo establece la Garantía de Audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 - Constitucional que ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Con ésto nos muestra el artículo 14 Constitucional que es una Garantía de Seguridad Jurídica para los Gobernados, en la cual en muchas ocasiones el Estado, al ejercer su actividad de Imperio que le delega o atribuye a las autoridades afectan a los gobernados violando este principio de garantía.

Por eso cuando el particular se vé afectado en sus intereses, tiene que defenderse a consecuencia de las arbitrariedades cometidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sin importar la violación de garantía que se esté ejerciendo sobre el gobernado, como en el tema que estoy analizando, que comprendería el de la "Libertad", que es lo más preciado que pueda tener un ser humano (4).

(4) Las Garantías Individuales, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, México, 1973, Págs. 501 y 521.

b).- Artículo 16 Constitucional.- Ante todo debe - hacerse referencia a las disposiciones del artículo 16 Constitucional en los siguientes términos:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad - del inculpado".

Estas disposiciones establecen la regla general - que permita legalmente la pérdida de la libertad física.

Ante todo las ordenes de aprehensión o detención - sólo pueden proceder de una autoridad judicial. Con esto, - claramente entendemos que nuestro texto constitucional está partiendo de una hipótesis concreta, según la cual, quien es aprehendido o detenido debe entenderse que es porque se le - atribuye una responsabilidad penal y no de otra naturaleza.

En segundo lugar, la disposición constitucional - que examinamos se refiere a órdenes de aprehensión o deten-- ción, lo cuál no indica un criterio según el cual la restric-- ción de la libertad personal, aunque sea un hecho que mate-- rialmente se traduce en la pérdida transitoria de la liber-- tad física, jurídicamente se valora en diversas formas, y - con efecto que igualmente se distinguen.

Tesis 186.- Libertad Personal, Restricción de la - (cambio de situación jurídica). La Libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La Aprehensión, La Deten-- ción, La Prisión Preventiva, y la Pena; cada una de las cua

les tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la Libertad, en los distintos casos de que se han hablado, se llama situación jurídica; de modo que esta situación jurídica cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, - pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

El artículo 16 Constitucional solamente hace referencia a la aprehensión o detención, dejando las otras modalidades de restricción de la libertad a disposición distintas. La aprehensión es el acto de cumplimentar una orden de autoridad, para someter a un procedimiento legal a una persona inculpada, la detención tendría que referirse a lo mismo pero también puede abarcar hipótesis según las cuales se refiere a un remiso que no va a ser sometido por un proceso, - sino tan solo hacerlo intervenir en éste, quizá en su calidad de testigo o para el auxilio de la justicia en cualquier otro aspecto.

En tercer lugar, el Artículo 16 Constitucional ordena que previamente a la orden de aprehensión o detención - aparezca forzosamente una Denuncia, Acusación o Querrela, al menos dentro de la regla general que es la única que hemos examinado.

Se Denuncia la comisión de un hecho delictuoso por aquella persona o autoridad que toma conocimiento de él e in forma a la autoridad competente para que se pueda iniciar un trámite investigatorio.

Se Acusa cuando se causa un daño -o se está en pe-

ligro de que se cause- y la víctima u ofendido reclaman la acción de la justicia para evitar la lesión o para reparar - la que ya se ha realizado.

Y se formula Querrela por el ofendido, cuando se - trata de delitos que no se persiguen de oficio sino a peti- ción de parte agraviada.

En cuarto término, debe destacarse que el hecho - atribuido a una persona -y que motiva la orden de aprehen- sión- debe estar previsto por una ley que sancione tal he- cho con una pena corporal. Si la sanción prevista es mera- mente pecunaria o es de los llamados "alternativas" que son las que imponen -a juicio del sentenciador- ya sea una u otra, pero no forzosamente ambas, no se está bajo el supues- to constitucional, y por lo tanto el mandato judicial es il- gal.

Por último, no es suficiente el que se llenen los anteriores requisitos mencionados, ya que deben complementar se bien con la declaración de una persona digna de fé, o -- bien por otros datos que hagan probable la responsabilidad - del inculpado (5).

(5) Lecciones de Garantías, Juventino V. Castro, México, -- 1978, Pág. 44.

CONCLUSIONES AL CAPITULO SEGUNDO

Examinando el Segundo Capitulo, que nos habla de - las garantías constitucionales y primordialmente en lo que respecta a las garantías de Seguridad Jurídica que analiza - los artículos 14 y 16 constitucionales, observamos, de que - como siempre va a existir una relación entre gobernantes (re presentantes del Estado) y gobernados, de esta relación em- pieza el problema, en la cuestión de que el Estado al ejer- cer su imperio, al asumir su conducta autoritaria, va a afec- tar la esfera jurídica del gobernado, en donde se violan las garantías de seguridad que analizamos anteriormente y muchas veces porque no reúnen los requisitos que se deben estable- cer para tipificar o analizar el delito a tratar; o sea, és to dá a consecuencia que no hubo conciencia para el estudio de los requisitos, condiciones, elementos, previamente anali- zados para constituir si se podría afectar la esfera jurídi- ca del gobernado, por eso se cometen muchos errores por par te de las autoridades, y esto dá a consecuencia de que se es tén violando las garantías atribuidas a los gobernados.

Ahora bien, en el artículo 14 constitucional vefa- mos que es un principio de seguridad que protege al goberna- do para que no sea privado de su vida, libertad, profesión o derechos, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Pero lo que afecta al gobernado no es las - formalidades del procedimiento sino la imputación del delito que va viciado de errores sin reunir los requisitos para ana- lizar si se puede afectar al gobernado. Con esto queremos - dar a entender que la autoridad no hace un estudio concienzu- do, y no le importa privar al gobernado de sus garantías, - ahí después resolverán sobre la situación jurídica del gober-

nado, pero primero es privarlo de su garantía, en nuestro caso sería la de Libertad.

Esto se dá por la ineptitud de muchos funcionarios que no están debidamente capacitados para la función que es tán desempeñando y que perjudican al gobernado.

También otro artículo a que se hizo referencia, es el 16 Constitucional, que es muy importante al decir que no puede librarse ninguna orden de aprehensión o detención que no sea por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela. Esto nos señala que el ejercicio de la acción penal requiere de los requisitos antes mencionados pa ra privar de la libertad al gobernado, porque se le está im putando una responsabilidad penal, si bien es cierto que esa pérdida de la libertad puede ser transitoria para que el go bernado demuestre en ese lapso su inocencia del delito que se le imputa pero con el sólo hecho de encontrarse encerrado y tener que soportar esa amargura, afectaría mucho al procesado por el error cometido por el funcionario al no estudiar bien los elementos del delito que se le imputa.

En cuanto al Ministerio Público cuando le formulan denuncia, acusación o querrela, examinará bien los elementos que se deben de dar para así poder imputar al gobernado de un delito, pero al Ministerio Público no le importa si la in formación que obtiene es falsa, él con que cumpla deteniendo y consignando al indiciado, ya para el Ministerio Público ha cumplido sus funciones de protector de la sociedad. Y si no hay detenido, la autoridad judicial ordena la aprehensión del inculpado.

Pero nunca se investiga si la persona disque digna de fe que proporciona la información es verdadera o los tes-

tigos que aporta no son falsos.

Por eso nuestra legislación es muy injusta y se cometen muchas anomalías por parte de las autoridades en el - ejercicio de sus funciones.

Esto influye mucho en que se acomoda al compadre, - al amigo, sin importar si está facultado para desempeñar el cargo a fungir.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO Y LA PENA

CAPITULO TERCERO

EL DELITO Y LA PENA

C).- EL DELITO Y LA PENA.

1.- El Delito.

a).- Noción Jurídica.- Intrínsecamente el delito - presenta las siguientes características: Es una Acción, la que es Antijurídica, Culpable y Típica, por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; Antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; Típica, porque la ley ha de con figurarla con el tipo de delito previsto; Culpable porque - debe corresponder subjetivamente a una persona.

De aquí las definiciones de delito como hecho culpable del hombre contrario a la ley y que está amenazado con una pena (Florián); como la acción típicamente antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena - las condiciones objetivas de culpabilidad (Binding).

Finalmente Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: "Hemos de cen trar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

A nuestro juicio; en suma las características del delito serían éstas: actividad, adecuación, típica, antiju-

rídica, imputable, culpabilidad, penalidad, y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad.

b).- Cuadro sinóptico de la teoría jurídica del delito.

Acción	Acto Omisión	Simple Omisión Comisión por Omisión.	Resultado Y Relación de Causalidad.
Antijuridicidad	Dolo	Directo Indirecto Preterinten cionalidad.	Elementos Intelectual Emocional
Tipicidad			
Imputabilidad			Con Previsión
Culpabilidad	Culpa (Omisión Espiritual)		Sin Previsión
Punibilidad.			

ba).- La Acción lato sensu.- Atendiendo a la fuerza física, en el lenguaje de Carrara, o a la conducta, según lo antes dicho, en sus aspectos positivos y negativo, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable; la Acción en el aspecto positivo o -stricto sensu es denominada acto (de actus, hecho ejecutado u obrado) y en el negativo omisión. La Acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, de hacer lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.

La acción lato sensu ha sido definida como la "manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior".

bb).- El Resultado.- La acción es causa de un resultado, que es la "modificación del mundo exterior" (Maggiore), el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de resultado externo, de lesión o daño, cambio tangible y material (lesiones).

Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa (Mazger); en un homicidio por acto de disparo de arma de fuego sería, pues, resultado, apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de esta en el cuerpo de la víctima, la lesión y finalmente la muerte.

bc).- Relación de Causalidad.- Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediante, o por elemento penalmente inoperante per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.

Tanto la acción stricto sensu (acto) como la omisión se integra por estos tres elementos; pero en el acto - la manifestación de voluntad es siempre un movimiento muscular, mientras que en la omisión es inactividad; el resultado es en el acto cambio sensible a los sentidos y en la omisión puede serlo pero también puede ser simple conservación de lo existente; y en cuanto a la relación de causalidad, que en el acto es fuerza directamente causal del resultado, en la omisión carece de esa eficacia directa por razón de la misma inactividad, pero no de la indirecta.

bd).- La acción stricto sensu o acto.- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha denominado "Voluntad de Causación". - No incluye, por tanto, para los fines penales, a los movimientos reflejos, que no son voluntarios, ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible; y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos las ideas e intenciones.

Todos estos casos son de ausencia de conducta. Por último, el resultado efecto del acto, ha de estar sancionado por las leyes penales, es decir, previsto configurativamente por ellas y amenazados con una pena.

be).- La omisión.- La conducta humana manifestada

por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión (de omisión, no ejecución, abstención). Es acción esperada, pensada y que se omite ejecutar (Mezger); es no ejecución de - un movimiento corporal que debió realizarse, y no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo ni todas las demás inactividades no tipificadas como delito por la ley, - en particular. En cuanto al resultado, es indirecto efecto de la omisión en algunas clases de ésta, pero en otras (simple omisión) sólo se traduce en una simple desobediencia a - la ley, sin resultado concreto, pero con peligro de que se - produzca.

be).- 1.- Simple omisión. En cuanto al delito de simple omisión, también llamado verdadero delito de omisión, no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley (Garraud); su esencia está constituida - por la inejecución de una orden o mandato positivo de la ley. Como se comprende, son todos los obligados por la ley a eje-cutar determinada actividad los que, por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie.

La Ley sanciona al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue; y al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución - de los delincuentes; y al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse sí mismo o a una persona herida, inválida, o amenazada de un peligro cualquiera si no diere aviso inmediato a la autoridad y omitiera -- prestarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

be).- 2.- Comisión por Omisión. Tocante a los de

litos de comisión por omisión o falsos (impropios) delito de omisión, son mucho más importante que los anteriores. En la comisión por omisión, el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena. Se produce, como el delito de comisión positivo, por la violación de un deber legal de abstención; el deber de no atentar contra la vida o la integridad corporal (vida); no implica un orden de obrar impuesto por la ley, sino por el contrario, una prohibición, por ejemplo, no dañar (grraud).

El ejemplo a que clásicamente acude la doctrina para los delitos de comisión por omisión, es el de la madre desnaturalizada que, queriendo dar muerte a su hijo, abandona el alimentarlo y consume así su propósito homicida.

Pero en este caso se trataría de un delito grave de comisión por omisión, que revestiría igual gravedad que el acto; se admite no obstante un aspecto menos grave cuyo ejemplo sería el de paseante, que, ante un accidente cuya consecuencia inminente sobre alguna persona, pueda evitar con algún movimiento corporal, omite éste; aquí se estima también como querido el resultado por cuanto fue previsto, claramente representado en la mente del sujeto y con su omisión lo causó.

bf).- La Antijuridicidad.- Cabe clasificar las leyes en dos grandes órdenes: Las Físicas y las Culturales. - Las primeras expresan condición del ser su cualidad es la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan solo en una cierta valorización de la conducta humana; son reglas de conducta denominadas "Normas", para diferenciarlas de las leyes físicas; su finalidad específica es, como dice Stammler, "la comunidad de hom

bres libres", y son obligatorias por exigencia de la vida en sociedad humana. Tales son las normas culturales.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una res tricta referencia a la ley; e "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario al derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado; lo que ya fué señalado por Carrara.

Cuando decimos oposición a las normas nos referimos a la ley. Nos referimos a las normas de cultura, o sea, aquellas órdenes y prohibiciones por la que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.

Cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico.

Las normas de cultura son, por tanto los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el derecho como una expresión de una cultura.

bg).- Tipicidad.- La acción antijurídica ha de ser típica, para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre el particular solo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción constituiría delito.

La conducta humana es configurada hipotéticamente

por el precepto legal.

Tal hipótesis legal constituye el tipo. "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto.

bh).- La Punibilidad.- La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa**bl**e ha de estar con**mi**na**da** con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de estar **di**ce ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria.

"Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosa, el estar sancionado por las leyes penales, lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto de elemento "punibilidad", que es su predicado.

Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el País en que se ejecutó y en la República.

bi).- La Imputabilidad.- Para que la acción sea inculpa**bl**e, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que

sea imputable.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este "alguien"; y para el Derecho Penal sólo es "alguien" aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas Iberoarbitristas, la libertad de elegir que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aún reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entienden de la conducta humana determinada por fines antisociales, - ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será pues imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

bj).- El Dolo.- De lo dicho aparece que para nuestra ley penal, el dolo puede ser considerado en su noción - mas general, como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputarsela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción.

De aquí que se le defina como la conciencia y vo-

luntad de cometer un hecho ilícito (Jiménez de Asúa); con la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito (Florian); como conocimiento y querer de la concreción del tipo (Weltrel); o como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso (Cuello Calón).

bj).- 1.- El Dolo Intelectual. Atento a los elementos del dolo que antes quedaron enumerados, se requiere como uno de ellos, para la existencia del dolo el conocimiento y previsión del resultado ilícito. Este es el elemento intelectual del dolo. Según los tipos los elementos componentes del resultado pueden ser objetivos, subjetivos o normativos. En el caso de robo que la cosa es ajena, y en el caso de parricidio el conocimiento del parentesco con el pasivo. Por ello, es consecuencia lógica que no sea imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito. De acuerdo con lo dicho anteriormente, también constituye elemento intelectual el conocimiento de que el resultado querido es ilícito o sea de que tiene una significación antijurídica, es injusto. No quiere esto decir que se conozca precisamente todos los elementos constitutivos del tipo legal de delito, como lo quería Carrara, pues basta con conocer que la acción está prohibida, o sea, que tiene una significación ilícita.

bj).- 2.- El Dolo Emocional.- Constituyendo el elemento emocional del dolo la viciada voluntad de la causación examen especial, amerita la cuestión de si concurren a integrar el dolo los motivos reseñados por los positivistas y a que nos referimos anteriormente. Se dice a este respecto, que los motivos no tienen influencia alguna sobre la esencia del dolo, es decir, sobre la voluntariedad del hecho sino -

que se refiere, no a la violación de la norma, sino al grado íntimo inmoralidad del agente; se nota que el peor de los delincuentes pueden cometer ocasionalmente un delito inspirado en movimientos dice motivos no inmorales y que un individuo nada peligroso pueda cometer accidentalmente un delito bajo el impulso de movimientos inmoralesísimos (Manzini). Por nuestra parte entendemos que los motivos pasan a tener cuando de individualizar el tratamiento es hora; y en nuestro derecho, concordantemente, se dispone que deben tenerse en cuenta los motivos que impulsaron al sujeto a delinquir, para señalar la adecuada sanción.

En ocasiones la ley incluye en los tipos los motivos determinantes así, "para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito", en el de calumnia. Los motivos consignados en el tipo legal constituyen un dolo específico que requiere ser probado.

bk).- Clases de Dolo.- Reveladora de distintos grados psicológicos son las clases de dolo. Deben diferenciarse, en primer lugar, el dolo genérico del específico. - EL Genérico consiste en las voluntades sceleris o dañada intención, la que en materia penal se presume por lo que no requiere prueba. El Específico es la intencionalidad predicada por una voluntad dañada especial; la ley debe consignarlo en cada caso (ejemplo; conocimiento del parentesco en el parricidio, el estado civil de casado en el adulterio, etc.) y no se presume sino que debe probarse, correspondiendo su prueba al Ministerio Público.

Desde Carrara se distinguió el dolo determinado (intención directa de producir el resultado previsto) del indeterminado (intención indirecta), llamados también directo e indirecto y cuya diferencia esencial radica en que el uno

el resultado corresponde a lo previsto, pero que no es querido, aunque el sujeto no retrocede ante la posibilidad de que, en efecto, ocurra.

Es llamado también, por ello, Dolo Mediato.

b1).- Preterintencionalidad.- Otra especie de dolo indirecto es el denominado por Finzi "Preterintencional" o más allá de lo intencional, en el cual un delito doloso produce efectos más graves que los previstos y propuestos; es - decir, que el resultado excede a la previsión y a la voluntad de causación del agente. En la dogmática alemana se llama a éstos, "delitos calificados por el resultado". Ya había descrito esta especie de dolo Covarrubias expresando que el que quiere un hecho del que se sigue, como su propia e inmediata consecuencia, un determinado resultado, indirectamente quiere también éste.

En nuestro derecho se mantiene también la presunción de intencionalidad aunque se pruebe que el acusado no - se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito.

bm).- La Culpa.- La culpa es el otro de los grados o especies de la culpabilidad. Se ha dicho que en nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser: Intencionales o No Intencionales o de Imprudencia; Intencionales o Culposos de - donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por falta de previsión y de intención, por haber producido - un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que justifica la imputación legal.

Se define la culpa como el obrar sin la diligencia

debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón); o como la infracción de un deber de -cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición de resultado (Mezger). La culpa es la no previsión -de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

c).- La persona humana como sujeto activo.- El su jeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario, el que participa, activo secundario.

d).- Los sujetos pasivos del delito. Por sujeto -pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Ca-rranza).

e).- Objeto del delito.- Es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegido.

ea).- Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la que recae el delito, lo son cualquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas.

eb).- El objeto jurídico.- Es el bien o interés -jurídico, objeto de la acción incriminable. Por ejemplo, la vida, la propiedad, etc. (6).

(6) Derecho Penal Mexicano; Raúl Carrancá y Trujillo; México, 1976; Págs. 213, 223, 235, 251, 307, 319 y 333.

2.- La Pena.-

a).- Noción de la Pena.- Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción es tá relacionada con Jus Puniendi y con las condiciones que, - según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del - mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor, en tonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara, de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la modalidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la Física y la Moral; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea - consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, - ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia - ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, reparable.

Por último, la pena puede ser estudiada atendiendo a su calidad y a su grado. En consecuencia la pena no es - otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el - sujeto y teniendo por fin la defensa social (7).

b).- Caracteres de la Pena.

(7) Op. Cit. Pág. 515.

ba).- Es un sufrimiento, o sentida por el penado - como un sufrimiento (Bettiol). Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos - de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. (Roeder).

bb).- Es impuesta por el Estado. La pena es pública, impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito.

bc).- La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal.

bd).- Debe ser personal. Debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros.

be).- Debe ser legal, establecida por la ley, y - dentro de los límites por ella fijados, para un hecho previsto por la misma como delito (8).

c).- Derecho de Acción y Derecho de Ejecución. El jus puniendi presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: La actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma. - El primero corresponde al Ministerio Público en su función - investigatoria, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, y al poder judicial encargado de pronunciar la sanción; el segundo a las autoridades adminis

(8) Derecho Penal; Eugenio Cuello Calón; Editorial Nacional; México, 1976; Págs. 579 y 580.

trativas dependientes del Poder Ejecutivo.

Pero por esenciales razones tanto el derecho de acción como el de ejecución pueden extinguirse; y ello no por causas intrínsecas, como las que dan lugar a las excluyentes de incriminación sino por causas extrínsecas que operan dicha extinción.

ca).- Cumplimiento de la Pena.- Propiamente la primera causa de extinción de la pena es su cumplimiento. Al obtenerse ésta cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma, tales como la retención, tratándose de la prisión (9).

Las medidas de seguridad plantean problemas de aplicación posteriormente a la pena (misma, tales como la retención dice) como en el caso de los delincuentes habituales o gravemente peligrosos. Ello se relaciona con la individualización administrativa de las sanciones.

Como la pena es una sanción impuesta al delincuente y una vez ejecutoriada la Sentencia, el Estado se encarga de hacer cumplir la pena en la que corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución.

El artículo 35 fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice: Facilitar al poder judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribu

(9) Op. Cit. Pág. 641.

nales. Ahora bien, el artículo 63 del Código Penal para el Estado de Jalisco que dice: Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones, con consulta del Órgano técnico del ramo y del Ministerio Público, observando en todo lo no previsto en este Código, la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad, vigente en el Estado.

El artículo 64 del Código Penal del Estado de Jalisco que dice: En la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, dentro de los términos que en la sentencia se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, se aplicarán al delincuente los procedimientos que se estimen conducente para su corrección, educación, instrucción, y adaptación social, de conformidad a lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, vigente en el Estado.

El artículo 8 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dice: La de Ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, del Estado de Jalisco.

Una vez que pasen al Sentenciado a la prisión (Centro de Readaptación Social), donde vá a cumplir la pena impuesta por la autoridad judicial como se podría lograr su libertad del "inculpado"; lo último que se podría hacer es por medio del "INDULTO" para poder lograr su libertad.

El artículo 74 del Código Penal para el Estado de Jalisco, último párrafo, dice: "El Indulto necesario procederá, a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó

su sanción y lo concederá la Sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 75 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ultimo párrafo dice: El Indulto necesario extingue todas las sanciones impuestas cualquiera que sea y se otorgará obligatoriamente, a petición de parte o de oficio.

El artículo 444 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que dice: El sancionado que se crea con derecho al indulto necesario ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal de Justicia, para aducir la causa o causas en que funde su petición y acompañará las pruebas respectivas o protestará exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá la prueba documental.

El artículo 445 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que dice: Recibida y turnada la solicitud, la Sala del Supremo Tribunal de Justicia pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y cuando lo reciba, citará al Ministerio Público, al reo y a su representante, si lo tuviese, para la vista, que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, - salvo el caso en que se ofrezca prueba documental, cuya recepción exija un término que se fijará prudentemente, - atentas las circunstancias.

El artículo 446 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que dice: El día fijado para la vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas, informará al reo por sí o por su representante y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda.

El artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que dice: A los cinco días de

celebrada la vista, la Sala declarará si está o no comprobada la inocencia del solicitante. Remitirá las diligencias originales, con un informe, al Ejecutivo del Estado para que decrete el respectivo indulto necesario.

El artículo 448 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que dice: Todas las resoluciones en que se decrete el indulto del sentenciado se comunicará al juez que hubiese dictado la sentencia, para que ordene la anotación correspondiente en el proceso y en los registros policíacos y carcelarios que correspondan.

El artículo 35 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Jalisco que dice: Conceder, conforme a las leyes, Indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal.

TESIS 1976 INDULTO.- Legislación de Durango.- Contra disposiciones expresas de las leyes sustantivas y adjetivas de la entidad, que conservan el beneficio para errores judiciales (inocencia del sentenciado o indulto necesario),- trabajos meritorios de los reos (indulto por gracia) o por vigencia de las leyes favorables (retroactividad de la ley punitiva en beneficio del reo), el legislador reglamentario lo extendió indebidamente a los procesados, creando, en el caso de penalidades que no excedan de dos años de prisión, - un insólito "perdón ministerial" al quedar en manos del Ministerio Público la decisión de su aplicabilidad, invadiendo la facultad decisoria del juzgador, en una resolución irrevocable, al no establecer que esta decisión la revise el superior jerárquico.

Directo 6964/1957.- Antonio Castañeda Pacheco. Re

suelto el 10 de Abril de 1958 por unanimidad de votos 4. Au
sente el Sr. Mtro. González Bustamante.

Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. -
Rubén Montes de Oca.

Primera Sala.- Boletín 1959. Pág. 260, Sexta Epoca,
Vol. X, Segunda Parte. Pág. 75.

Se considera recurso extraordinario, el Indulto Ne
cesario, que viene a constituir, en puridad, un medio de im-
pugnar la sentencia condenatoria ejecutoriada.

(9) Op. Cit. Pág. 641.

CONCLUSIONES AL CAPITULO TERCERO

En lo que respecta a este tercer capítulo, para - que se dé el delito, se debe de presentar sus característi--cas o sea el acto debe de ser típicamente antijurídico, impu--table al hombre y esto daría lugar a una sanción penal.

Entonces como se establece el delito debe contener los elementos del mismo, para que se configure como tal.

Pero si de las investigaciones realizadas de la policía judicial y del Ministerio Público son falsas en su totalidad, porque no se estudiaron a fondo, éso dá lugar a que el delito que se le impute a una persona vaya viciado de - errores, o sea, que la persona no haya sido el que lo come--tió.

En nuestra Legislación, por lo general puedo ase--gurar que casi todas las averiguaciones que integra el Ministerio Público son realizadas a su modo, perjudicando al indiciado, haciendo firmar a la fuerza sin dejarlo que las lean, hasta son amenazados y golpeados.

Por lo que respecta a la pena, es consecuencia del delito que se le imputa al sentenciado. Y la autoridad judicial no estudió bien los elementos que integra el delito o - muchas veces se puede dar que el procesado no pueda aportar pruebas suficientes para declararlo inocente.

Por lo que la pena da lugar a privar a una persona de su libertad.

Una vez que el sentenciado compurgando la pena, lo último que nos quedará como anteriormente lo mencioné, sería el Indulto Necesario, que sería la salvación del poder ser perdonado del delito que se le imputa.

Pero de los artículos antes mencionados no nos dicen sobre alguna indemnización para compensar el tiempo que estuvo encerrado o el reparar daños y perjuicios causados, - o sea que son un absurdo, una risa. El Estado al Indultar a una persona que resultare inocente, debe no sólo indemnizarlo económicamente, sino también rehabilitarlo a la sociedad, proporcionándole un Psiquiatra.

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES CRITICAS

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO Y EJERCICIO

DE LA ACCION PENAL

CAPITULO CUARTO

CONSIDERACIONES CRITICAS

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO Y EJERCICIO

DE LA ACCION PENAL

D).- CONSIDERACIONES CRITICAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO Y EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.- Reglas generales aplicables en la integración de averiguaciones previas.

a.- La preparación de la acción penal o averiguación previa está a cargo del Ministerio Público, quien con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (Artículo 21) la función persecutoria de los delitos (10).

Toda averiguación Previa inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, - tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente constitutivo de delito perseguible por denuncia.

Para iniciar la acción penal se requiere los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 16 Consti-

tucional que son la denuncia, acusación y querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- Puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio; para que inicie, integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Ahora bien, después se procederá a tomar la declaración de la víctima u ofendido en la que se le protesta para conducirse con la verdad; a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del agente investigador del ministerio.

Si llevare testigos, se le tomará también la protesta de conducirse con la verdad y se les pedirá que hagan el relato de los hechos que les constan.

Una vez hechas las declaraciones, el agente investigador, practicará las diligencias que se requieran, e integrará la averiguación previa, dictando la resolución del ejercicio de la acción penal, es cuando ya se han realizado todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del

delito y la presunta responsabilidad (artículo 16 constitucional).

En esta primera etapa que corresponde al agente - del Ministerio Público realizar las investigaciones pertinentes respecto a integrar una averiguación previa, con respecto al tema que estoy analizando, se puede considerar que son los errores derivados de esa investigación deficiente realizada por el agente.

Estudiando bien el asunto veamos quién puede ser - el responsable, de que una persona inocente pase un tiempo - en la cárcel.

En Primer Lugar.- El particular: que es el que - inicia con su declaración disque de los hechos a narrar del supuesto delito, perjudicando a una persona inocente, ya sea por la razón de que haya tenido conflictos con la persona - inocente y quiera perjudicarla, inventando una historia de delito que perseguir, ya sea de oficio o a petición de parte.

Por lo que existe falsedad de declaración. Esa - misma declaración falsa, es apoyada por testigos también falsos, que muchas veces son aleccionados por el declarante para perjudicar a la persona inocente, o sea que se vale de - tretas y artimañas; y en todo esto son aconsejados por un - abogado con el fin de ganar dinero.

Por lo que se le debe castigar por falsedad de declaración y a los testigos falsos conforme al artículo 168 - del Código Penal para el Estado de Jalisco y reparar el daño causado a la persona inocente, una vez que ésta obtuvo su libertad, comprobando que no era responsable del delito que se

le imputó, obteniendo sentencia absolutoria.

En Segundo Lugar.- El agente del Ministerio Público: que esté obrando de mala fé por alguna razón personal y quiera incriminar a un inocente de un hecho ilícito, o que al agente le dieran mal los datos y esté así consignó la averiguación y luego el juez se encargó del resto.

También se dan casos de alguna corporación policíaca que hace uso de torturas y a las personas las hace confesar de hechos que ni siquiera conoce y lo hacen echarse la culpa y ratificarlo ante el juez bajo amenazas de muerte dentro de la penal.

Considero que al agente del Ministerio Público o auxiliares del mismo, sea difícil de comprobar responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, pero encontrando pruebas que acrediten su responsabilidad, sea castigado destituyéndolo de su cargo, e imponiéndole las sanciones que la ley prevea al respecto, exigiéndole la reparación del daño causado (11).

2.- Período de Preparación del Proceso.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición, que aquél aduce.

En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos

(11) La Averiguación Previa; Cesar A. Osorio y Nieto; México 1981; Pág. 18, 23 y 35.

tos del artículo 16 Constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir de este momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado y dentro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta formal prisión o la libertad de aquél. O sea que el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado (Artículo 19 Constitucional).

a).- El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

ab.- Inicia el período del proceso, abriendo el término de la fracción VII del artículo 20 constitucional.

ac.- Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, fija el tema al proceso.

ad.- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;

ae.- Suspende los derechos de los ciudadanos (12).

Una vez que sea decretado el auto de formal prisión y producido sus efectos, el juez prevendrá a las partes

(12) El Procedimiento Penal en México; Fernando Arilla Bas; México 1984; Págs. 69, 77 y 87.

que queda abierta la instrucción, para que aporten pruebas - que estimen pertinentes como lo señala el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

El procesado durante ese período de instrucción - tiene que demostrar su inocencia aportando todos los medios de prueba que le favorezcan, porque una vez que tiene auto de formal prisión, la carga de la prueba corresponde al procesado.

Concluido el tiempo del período de instrucción (artículo 20 fracción VIII Constitucional), el juez requerirá - a las partes para que informen dentro de los tres días, si - tienen alguna otra prueba que ofrecer (Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco), si no tienen ninguna otra prueba las partes el juez declarará cerrada la instrucción (Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco).

Por lo que después se pasará al Ministerio Público para que formule sus conclusiones (Artículo 283 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco), en donde - hace una narración breve de los hechos; por lo general esas conclusiones son acusatorias, por lo que se le dará traslado al defensor del procesado para que las conteste; en caso de no contestarlas en el plazo establecido, se le tendrán al procesado por reproducidas las conclusiones inacusatorias. - Después el juez señalará a celebrar la audiencia de vista y sentencia, en donde se leerán las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos de las mismas.

Inmediatamente el juez dictará sentencia dentro - del término que señale la ley. Por lo que respecta al tema que estamos analizando, esa sentencia será condenatoria.

Ahora bien, analicemos la Segunda Etapa: Es cuando empieza el período de preparación del proceso, una vez - que el Ministerio Público ha consignado la averiguación ("viciada de errores"), es cuando inicia el período del órgano - jurisdiccional, o sea que le da competencia para conocer del asunto. El juez tendrá 72 horas para resolver sobre la situación jurídica del indiciado.

El primer problema que encontramos en este término es de que dentro de las primeras 48 horas, el indiciado con su defensor aporta pruebas para tumbar la averiguación previa del agente, porque en nuestra legislación la carga de la prueba corresponde al indiciado y las 24 horas restantes el juez resuelve y siempre por lo general le da más validez a las aportadas por el Ministerio Público y decreta auto de - formal prisión por el delito que se le imputa. Si durante - la instrucción se puede dar el caso de que no tenga alguna - otra prueba que ofrecer, por lo que es más difícil comprobar su inocencia. El Juez, las únicas que tomaría en cuenta se - ría las del Ministerio Público, por lo general esas averigua - ciones van viciadas por las carreras de consignar al deteni - do.

Considero ante esta situación, que es una gran res - ponsabilidad del juez que al dictar sentencia no valore co - rrectamente las pruebas y no funde debidamente su resolución en la ley.

Se puede dar el caso que al juez le den consigna - de perjudicar al procesado porque vivimos en un sistema co - rrupto y ante esa situación que se puede hacer. O que el - juez tenga algún odio personal contra el procesado y lo per - judique.

También si a consecuencia de esto tiene una labor de defensa deficiente, perjudicaría más al procesado, para obtener su libertad.

Por lo que al procesado, después de pasar por todas estas anomalías, que estuve tratando en los capítulos de mi tesis, una vez que el sentenciado obtuviera la sentencia absolutoria, pueda tener el derecho de demandar al Estado la indemnización que se fije aplicando las cuotas que establece la Ley Federal de Trabajo. Que el mismo Estado prevenga es ta situación en su presupuesto de egresos por medio de parti das destinadas a una posible indemnización a un caso como el que estoy analizando.

Y el poder perjudicar a los responsables del hecho ilícito cometido a su persona.

CAPITULO QUINTO

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL SISTEMA

DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

CAPITULO QUINTO

RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL SISTEMA

DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

E).- RECOMENDACIONES PARA MEJORAR EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

PRIMERA.- Que los diferentes medios policíacos - tengan verdaderos profesionistas, mayor capacitación, buenos laboratorios y especialistas para el estudio e investigación que coadyuvan a la administración de la justicia.

SEGUNDA.- Se castigue al particular, que haya inventado una declaración falsa y también a los testigos conforme al artículo 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

TERCERA.- Se condene el particular y a los testigos en la vía Civil al pago de la Reparación del Daño causado, como lo establece los artículos 1837 y 1838 del Código - Civil para el Estado de Jalisco.

CUARTA.- Acreditando la responsabilidad al Agente del Ministerio Público, o auxiliares de la misma, encontrando pruebas suficientes que esté obrando de mala fé a sabiendas que el procesado es inocente sea castigado destituyéndolo de su cargo, e imponiéndole las sanciones que la Ley prevea al respecto.

QUINTO.- Una vez comprobada la responsabilidad del

Juez, por el error judicial cometido en su resolución a sabiendas que era inocente el procesado, pero resolvió así por cuestión particular o le hayan dado consigna de perjudicar; sea castigado, destituyéndolo de su cargo e imponiéndole una pena como lo establece los artículos 152 y 154 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

SEXTA.- Que se agregue al Código Penal para el Estado de Jalisco, el siguiente artículo: "Si una persona ha sido privada de su libertad en virtud de un proceso y, ésta resultare absuelta del delito imputado, podrá reclamar al Estado la Indemnización conforme al Salario Mínimo de la Región por los días que estuvo preso.

SEPTIMA.- También se puede considerar, se agregue un artículo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Capítulo de las Garantías Individuales: "En los casos de Error Judicial, en cuanto un individuo sea privado de su libertad y pase algún tiempo en prisión, siendo inocente, se le dejará en libertad inmediatamente que se descubra esta inocencia o se pruebe, y que el Gobierno tendrá la obligación de Indemnizar a esa persona económicamente, conforme al Salario Mínimo de la región, por los días que estuvo preso. Psicológicamente dando tratamiento adecuado para su rehabilitación mental y Socialmente ayudarlo a su reintegración a la sociedad.

OCTAVA.- Que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en el artículo 618, una fracción que faculte a la persona que fué procesada y absuelta por haber existido Error Judicial, para que en la Vía Civil Sumaria pueda reclamar al Estado la Indemnización por lo que le ocasionaron.

NOVENA.- Que a la persona que resultare absuelta en un juicio, se le publique dicha inocencia en los periódicos de mayor circulación. que sea por parte del Estado, de oficio, como lo establece el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

DECIMA.- Que se destruya la ficha penal para que en su vida social esté tranquilo y si alguna vez necesita sacar carta de policía, no se diga que tiene malos antecedentes.

DECIMA PRIMERA.- Que a esta persona se le brinde un trabajo honesto, si es que perdió el que tenía o si es posible reintegrarlo a su trabajo, por medio de un oficio dirigido a su patrón.

DECIMA SEGUNDA.- Si el Sentenciado hubiere tenido sentencia absolutoria por medio del Indulto Necesario, se agregue a este apartado un artículo que diga: "Cuando sea indultado una persona, por el Poder Ejecutivo, se le indemnice, conforme al salario mínimo de la región, que establezca la Ley Federal del Trabajo, por el error judicial cometido por el Organó Jurisdiccional.

CONCLUSIONES GENERALES

En lo que respecta a estos cuatro capítulos de la tesis que se analizó, señores del Jurado, es que al declarar a una persona inocente, por medio de una sentencia absolutoria, ya sea por una autoridad jerárquicamente superior a la autoridad judicial de primera instancia o en caso necesario el indulto necesario, como anteriormente lo citó, sería un beneficio a esta persona que fué injustamente sentenciada por un delito que no cometió.

Ahora bien, como veíamos, el Estado se considera una persona moral suprema, que no se le puede reclamar nada, pero es una equivocación por las arbitrariedades cometidas por sus órganos que el mismo Estado dió funciones y atribuciones; por lo que se le pueda demandar al Estado pidiendo una indemnización por parte del perjudicado declarado inocente por sentencia absolutoria.

Esto dá a consecuencia de las personas que lo perjudicaron inventando datos falsos de delitos que se le atribuyó al sentenciado y por la deficiente investigación realizada por el Ministerio Público o la policía judicial.

Por los que fueron responsables de esta injusticia sean castigados y exigiéndoles la reparación del daño causado.

El Juez, a consecuencia de todo ésto, con su ineptitud contribuyó en el error judicial, de condenarlo, consi-
dero sea destituido de su cargo, e imponiéndole las sancio-

nes que manda la ley al respecto.

Sea rehabilitado el inocente ante la sociedad, proporcionándole un psiquiatra por parte del Estado.

Con todo ésto, Señores del Jurado, contribuiría a lograr la meta que me tracé al elaborar este trabajo de investigación, de hacer de nuestra Legislación vigente, una Legislación más correcta y justa.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A

- EL ESTADO; Ignacio Burgoa; Editorial Porrúa, México, - 1970.
- TEORIA DEL ESTADO; Francisco Porrúa Pérez; México, -- 1982.
- EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION; Olga Is las y Elpidio Ramírez; Editorial Porrúa; México, 1979.
- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES; Ignacio Burgoa; Editorial Porrúa; México 1973.
- LECCIONES DE GARANTIAS; Juventino V. Castro; México - 1978.
- DERECHO PENAL MEXICANO; Raúl Carrancá y Trujillo; Méxi co 1976.
- DERECHO PENAL; Eugenio Cuello Calón, México, 1976.
- LA AVERIGUACION PREVIA; Cesar Augusto Osorio y Nieto; - México 1981.
- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO; Fernando Arilla Bas; - México 1984.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JA-- LISCO.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- JURISPRUDENCIA; 1917-1975; Segunda Parte.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JA-- LISCO.
- CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE JALISCO.